

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA

ESCUELA SUPERIOR DE ARTES INDUSTRIALES

DE TOLEDO



EDICION OFICIAL



MADRID

Imprenta de la «Gaceta de Madrid».

Calle de Pontejos, núm. 8.—Teléfono 75.

1905

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA

ESCUELA SUPERIOR DE ARTES INDUSTRIALES

DE TOLEDO



EDICIÓN OFICIAL



MADRID

Imprenta de la «Gaceta de Madrid».
Calle de Pontejos, núm. 8.—Teléfono 75.

1905

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la Escuela Superior de Artes industriales de Toledo.

Dado en Palacio á veintiocho de Abril de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

Carlos Maria Cortezo.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA ESCUELA SUPERIOR DE ARTES INDUSTRIALES

DE TOLEDO

CAPITULO PRIMERO

Carácter y enseñanzas de la Escuela.

Artículo 1.º En la Escuela Superior de Artes industriales de Toledo se cursarán las siguientes enseñanzas:

1.ª Estudios elementales de industrias.

2.ª Estudios elementales de Bellas Artes, con sujeción al plan establecido en el art. 65 del Real decreto de 17 de Agosto de 1901, excepción hecha del idioma francés, que por ahora se seguirá cursando en el Instituto ó en cualquier otro establecimiento oficial, y de la asignatura de Lengua castellana, cuyo conocimiento se exige para el ingreso en la Escuela.

3.ª Las enseñanzas superiores de Artes industriales y las aplicaciones especiales incluídas en el art. 70 del mismo Real decreto.

Habrà además una Sección para la enseñanza artística de la mujer.

Las asignaturas que comprenden los estudios anteriormente indicados son las que à continuación se expresan:

ESTUDIOS ELEMENTALES DE INDUSTRIAS

Primer curso.

Elementos de Aritmética (alterna); Elementos de Geometría (alterna); Dibujo geométrico (diaria).

Segundo curso.

Elementos de Algebra y Trigonometría (alterna); Contabilidad general (alterna); Física general, nociones (alterna); Dibujo industrial (diaria).

Tercer curso.

Química general, nociones (alterna); Mecánica general y Electrotecnia elemental (alterna); Técnica industrial (alterna); Dibujo arquitectónico y Construcción general (diaria); Prácticas de taller en los tres cursos.

Mientras la Escuela no posea un Gabinete de Física y un Laboratorio de Química, se estudiarán estas dos asignaturas en el Instituto ó en otro cualquier establecimiento oficial.

ESTUDIOS ELEMENTALES DE BELLAS ARTES

Primer curso.

Aritmética (alterna); Geometría (alterna); Dibujo geométrico (diaria); Dibujo ornamental, elementos (diaria).

Segundo curso.

Dibujo ornamental y de figura (diaria); Dibujo arquitectónico (diaria).

Modelado y Vaciado (diaria).

Concepto é Historia de las Artes, nociones (alterna).

ESTUDIOS SUPERIORES DE ARTES INDUSTRIALES

Dibujo arquitectónico y Construcción general (diaria).

Estudios especiales de Dibujo ornamental y Composición decorativa.

Nociones de perspectiva (bisemanal).

Concepto del Arte é Historia de las Artes decorativas, principalmente en España.

Modelado y Vaciado.

TALLERES

Cerámica y vidriería artísticas.

Metalistería.— Repujado; cincelado; damasquinado, grabado, cerrajería artística, rejería, forja y orfebrería.

Carpintería artística.—Mobiliario, talla en madera, dorado y estofado.

Tejidos artísticos.—Tapicerías, alfombras, tisúes, terciopelos brochados, sederías.

ENSEÑANZA ARTÍSTICO-INDUSTRIAL DE LA MUJER

Primer grupo.

Aritmética, Geometría, Dibujo geométrico, Dibujo ornamental y de figura, Modelado y Vaciado, Nociones de colorido y composición decorativa, Estudios superiores de Dibujo, Pintura a la aguada y al óleo.

Segundo grupo.

Blondas y Encajes, Grabado, Damasquinado, Cerámica y demás asignaturas prácticas que se cursan en las clases talleres de esta Escuela, más los tejidos artísticos cuando puedan instalarse.

Art. 2.º En los estudios especiales de Dibujo ornamental y Composición decorativa, quedan comprendidas las asignaturas del plan de 4 de Enero de 1900, tituladas «Estudio de las formas de la Naturaleza y del Arte y Composición decorativa, en la especialidad de pintura»; de los de Modelado y Vaciado forman parte el Estudio de las formas de la Naturaleza y del Arte y la Composición, en la especialidad de escultura.

El contenido y extensión de éstas y las demás asignaturas, será el determinado en el art. 3.º del reglamento general de las Escuelas de Artes é Industrias de 4 de Enero de 1900.

Art. 3.º Las clases orales, gráficas y plásticas de todas las enseñanzas se darán en las primeras horas de la noche, excepto las relacionadas con el colorido, que serán de día, y la enseñanza especial en los talleres, que podrá ser de día ó de noche, según los casos, á juicio del Director y de los Profesores correspondientes.

Las clases para la mujer se darán á diferente hora que las de los alumnos, excepto las superiores de Artes industriales.

La duración de las clases gráficas ó plásticas será de una á dos horas diarias; en las orales, de una hora, y en las enseñanzas de talleres será discrecional, según la conveniencia de los alumnos, apreciada por los Profesores.

Art. 4.º El ingreso de alumnos en los talleres se regulará á juicio del Director y de los Profesores respectivos, sin que sea para ello condición necesaria la aprobación de las asignaturas incluidas en el plan de estudios.

En el reglamento interior de la Escuela se determinará el régimen de cada taller.

Art. 5.º El curso empezará el 1.º de Octubre y terminará el 15 de Mayo, é inmediatamente se verificarán los exámenes generales y las oposiciones á premios.

CAPITULO II

Administración y dependencias de la Escuela.

Art. 6.º De conformidad con lo establecido en el art. 1.º del Real decreto de 11 de Abril de 1902, la Diputación provincial y el Ayuntamiento de Toledo pondrán mensualmente á disposición del Habilitado de la Escuela la dozava parte de la subvención anual de 10.000 y 5.000 pesetas respectivamente con que cada una de estas Corporaciones contribuye á los gastos de Maestros, Ayudantes y material de talleres, moldeador; material de enseñanza, Museo y Biblioteca, material de oficina, gratificaciones del Director, Secretario y Habilitado alumbrado, calefacción y pago del personal administrativo y subalterno, quedando á cargo del Estado los haberes del personal docente (Profesores y Auxiliares) y la parte que para material de enseñanza se consigne en los presupuestos generales del Estado.

El Habilitado presentará cuenta mensual, justificada con el V.º B.º del Director, á las Corporaciones populares, de cada una de las dozavas partes entregadas, y anualmente rendirá al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes la cuenta general.

Art. 7.º La Escuela tendrá, como medios auxiliares de la enseñanza :

1.º Un Museo formado con el material de enseñanza, reproducciones de objetos artísticos, antiguos y modernos, modelos de máquinas y aparatos científicos, y cuanto pueda contribuir á la más sólida y extensa instrucción de la clase obrera.

Las colecciones del Museo deberán, además, contener ejemplares de diferentes artes, como la Pintura y Escultura decorativas, la Cerámica, la Vidriería, los Mosaicos, la Metalistería, la Talla, la Tapicería, la Orfebrería y otras semejantes.

2.º Una Biblioteca de obras relacionadas con la índole de la Escuela.

3.º Un estudio-taller de pintura decorativa y otro de escultura decorativa.

4.º Taller de vaciado, para reproducciones de modelos des-

tinados á la enseñanza y restauración de los existentes. El taller de vaciado trabajará todo el año.

5.º Un jardín de plantas ornamentales.

6.º Un taller de fotografía para reproducciones.

El Museo y la Biblioteca estarán á cargo del Profesor de Historia de las Artes decorativas y un Profesor auxiliar á sus órdenes.

Art. 8.º La administración general de la Escuela corresponde al Director y á la Junta de Profesores.

CAPÍTULO III

Del personal de la Escuela en general.

Art. 9.º Por ahora, y sin perjuicio de ulteriores desarrollos, demandados y justificados por el funcionamiento de la Escuela y por los resultados prácticos de sus enseñanzas, el personal docente se reducirá á la siguiente plantilla:

Cinco Profesores numerarios; tres para las enseñanzas generales de Bellas Artes, uno para Cerámica y Vidriería artística, y uno para Talla y Carpintería artística.

Un Profesor especial de Metalistería.

Cinco Profesores encargados, en las condiciones que expresa el art. 2º del Real decreto de 4 de Enero de 1904, de las enseñanzas elementales de Industrias y de la de Concepto del Arte é Historia de las Artes decorativas.

Dos Ayudantes numerarios ó Profesores auxiliares, uno para la Sección técnica y otro para la artística.

Un Maestro de talleres.

Un Ayudante de talleres.

Un Ayudante especial damasquinador.

Los Ayudantes meritorios que sean necesarios.

Art. 10. El personal administrativo y subalterno será el que á continuación se expresa:

Un Director, que será el Jefe del establecimiento, nombrado por el Ministro de Instrucción pública. Este nombramiento podrá recaer en uno de los Profesores numerarios ó en persona caracterizada extraña á la Escuela.

Un Secretario, nombrado también por el Ministro de Instrucción pública, entre los Profesores auxiliares de la Escuela, á propuesta del Claustro de Profesores.

Un Habilitado del personal y material, cargo que recaerá en un Profesor ó Auxiliar, elegido anualmente en votación secreta por todo el personal docente y administrativo.

Un Conservador del material artístico, cuyo nombramiento

to recaerá en un Profesor auxiliar nombrado por el Director, á propuesta del Claustro.

Un Escribiente calígrafo para el servicio de Secretaría y Biblioteca.

Habrá, además, el siguiente personal subalterno:

Un conserje;

Un moldeador;

Un portero;

Dos mozos de oficios;

Un jardinero y un peón para el jardín.

CAPÍTULO IV

Del Director.

Art. 11. Corresponde al Director:

1.º Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones reglamentarias y órdenes superiores;

2.º Convocar y presidir las juntas de Profesores;

3.º Designar los días, horas y locales en que han de darse las enseñanzas y hacerse los exámenes;

4.º Nombrar los Tribunales que han de actuar en ellos, oyendo previamente á la Junta de Profesores;

5.º Amonestar privadamente y suspender de empleo y sueldo, desde uno á quince días, á los empleados y subalternos que hayan cometido falta que no merezca la separación;

6.º Suspender de empleo y sueldo en casos urgentes, y dando cuenta al Rector en el mismo día, á los Profesores y Ayudantes que faltaren gravemente á sus deberes;

7.º Instruir el oportuno expediente gubernativo á los Profesores, Ayudantes y empleados que cometieren faltas graves, para someterlo después á la resolución del Gobierno;

8.º Autorizar con su V.º B.º las certificaciones y las cuentas del establecimiento;

9.º Informar las instancias que dirijan á la Superioridad los Profesores, Ayudantes, empleados y alumnos de la Escuela;

10. Vigilar la conducta de los alumnos y cuidar del orden general de todas las dependencias;

11. Distribuir según convenga el servicio de los Profesores, Auxiliares, Ayudantes y dependientes de la Escuela.

Art. 12. El Director de la Escuela elevará anualmente al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes una Memoria en que se consignen la estadística y resultados de la enseñanza y se expongan las mejoras que convendría introducir en el establecimiento.

El Director percibirá una gratificación anual de 1.000 pesetas

Art. 13. El Profesor numerario más antiguo sustituirá al Director en ausencias, enfermedades y vacantes; en este último caso percibirá la gratificación asignada al cargo.

CAPÍTULO V

Del personal docente.

Art. 14. El personal docente de la Escuela se compondrá de los Profesores y Auxiliares que expresa el art. 9.º

La provisión de las plazas de numerarios se verificará con sujeción á lo prevenido en el Real decreto de 10 de Julio de 1903 y demás disposiciones dictadas ó que en lo sucesivo se dicten. Para estos efectos se clasificarán todas las asignaturas en dos secciones: una, de carácter artístico, que comprenderá las de Artes industriales y de Bellas Artes, y otra, de carácter técnico, que comprenderá las enseñanzas elementales de Industrias.

El sueldo de entrada de los Profesores numerarios será de 3.000 pesetas; el de Profesor especial de Metalistería, de 2.000 pesetas. Los Profesores pertenecientes á otros Centros, encargados de Cátedra, con arreglo á lo dispuesto en el art. 20 del Real decreto de 4 de Enero de 1900, percibirán una gratificación de 1.000 pesetas anuales.

Los Ayudantes numerarios, con la categoría de Profesores auxiliares, percibirán 1.500 pesetas anuales de sueldo ó gratificación. El Ayudante especial de Damasquinado tendrá la gratificación de 1.000 pesetas anuales.

Cuando lo permitan los créditos consignados para el sostenimiento de esta Escuela, se crearán, por lo menos, dos plazas de Ayudantes repetidores, uno para la Sección técnica y otro para la Artística, con la gratificación anual de 750 pesetas.

Los Ayudantes meritorios no disfrutarán sueldo ni gratificación. Sus servicios les servirán de mérito para las interinidades de los Repetidores y para los concursos de ascenso.

Los Profesores numerarios de esta Escuela gozarán de las ventajas y ascensos que corresponden á los de todas las oficiales de Artes é Industrias. En este concepto tendrán derecho á los ascensos de antigüedad cada cinco años.

Los Ayudantes numerarios ó Profesores auxiliares y los Repetidores, cuando los haya, tendrán también las mismas ventajas que los de las anteriormente citadas Escuelas.

Art. 15. Para la separación de los Profesores numerarios y de los Ayudantes numerarios se procederá con arreglo al artículo 170 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857. Cuando el Director se cerciore de que algun Profesor no desempeña debidamente su clase, pondrá el caso, con todos los antecedentes, en conocimiento del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, para que, oído el Consejo del ramo, se proceda á lo que haya lugar.

Art. 16. Los Profesores numerarios podrán tener á su cargo una ó más asignaturas, siempre que no excedan de cuatro horas diarias de clase.

Quando un Profesor, por tener que hacerse cargo de una enseñanza vacante ó por cualquier otro motivo, tuviere que explicar durante más de diez y ocho horas á la semana, percibirá, por razón de acumulación, un sobresueldo de 500 pesetas.

Art. 17. El Profesorado de la Escuela se distribuirá en la forma siguiente:

Un Profesor numerario de Estudios especiales de Dibujo ornamental y Composición decorativa, que también tendrá á su cargo la clase de Pintura al óleo y acuarela.

Un Profesor numerario de Dibujo elemental, de adorno y figura.

Un Profesor numerario de Modelado y Vaciado.

Un Profesor numerario de Cerámica y Vidriería artística.

Un Profesor numerario de Carpintería artística, Talla, Dorado, Estofado, etc.

Un Profesor especial de Metalistería (Grabado, Cincelado, etcétera).

Un Profesor encargado de Concepto del Arte é historia de las Artes decorativas, principalmente en España, que además tendrá á su cargo la asignatura de Geografía general y de España, de la Sección técnica.

Un Profesor encargado de las enseñanzas elementales de Aritmética, Algebra, Geometria y Trigonometría y Contabilidad general.

Un Profesor encargado de Dibujo geométrico é industrial y Elementos de Perspectiva.

Un Profesor encargado de Física general, Química general y Electrotecnia elemental.

Un Profesor encargado de Mecánica general, Construcción general y Técnica general.

Las prácticas de taller y laboratorio serán dirigidas por los Profesores respectivos.

Art. 18. Todos los Profesores cumplirán con las obligaciones que les impone este reglamento, y obedecerán en sus funciones oficiales á sus Superiores; pudiendo recurrir en alzada al Gobierno quando se les ordene lo que, á su juicio, no sea procedente, pero siempre después de haber obedecido.

Art. 19. Los Profesores tienen el deber de prestar su cooperación y trabajo para cuantas omisiones y encargos les confiera el Director, el Rector del distrito universitario ó el Gobierno, y que hagan relación con la enseñanza ó con el buen orden y régimen del establecimiento.

Art. 20. La asistencia de los Profesores á las clases es obligatoria. Cuando no puedan asistir, lo avisarán con la antelación debida para que les sustituya el Auxiliar.

Si el promedio de ausencias sin justificar, durante un curso, fuera más de tres mensuales, se anotará en su expediente personal y se dará cuenta á la Superioridad para que disponga lo que considere oportuno.

Art. 21. Es deber de los Profesores cuidar del orden en sus clases y remitir diariamente parte firmado á la Dirección de la Escuela del número de alumnos que han asistido y de los incidentes que hubieran tenido lugar.

Art. 22. Cada Profesor cuidará de no apartarse del programa aprobado para las asignaturas en cuanto se refiera á la naturaleza y extensión de los puntos que ésta ha de comprender, pero podrá proponer por escrito, para dar cuenta á la Junta de Profesores, las variaciones que estime convenientes en el programa y número de lecciones. Sobre todas estas propuestas la Junta decidirá antes de terminar el curso, con el fin de proponer á la Superioridad las modificaciones de los programas ó del plan de enseñanza del año siguiente, si hubiere lugar á ello.

Art. 23. Los Profesores están obligados á hacer por sí mismos, no sólo las explicaciones orales, sino los ejercicios prácticos que señalen los programas respectivos.

Art. 24. Cuando el número de alumnos matriculados en una clase resulte excesivo, podrá el Director, oyendo al Profesor correspondiente, dividirla en dos secciones, desempeñadas, una por el mismo Profesor, y otra por el Auxiliar adscrito; teniendo en cuenta que deben ser las mismas horas de clase para ambas secciones, con objeto de no hacerlas incompatibles con las restantes á que hayan de asistir los alumnos.

Art. 25. Los Profesores usarán en los actos oficiales medalla de oro pendiente de cordón azul turquí y negro. El Director usará la medalla pendiente de cordón formado de estos mismos colores é hilo de oro.

Art. 26. Todos los Auxiliares y Ayudantes á que se refieren los artículos 9.º y 14 serán destinados por el Director, de acuerdo con el Claustro, á los servicios que les son propios, ya ayudando á los Profesores, ya supliéndoles en enfermedades, ausencias y vacantes, según está determinado en el Real decreto y reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los Ayudantes numerarios ó Profesores auxiliares tendrán los mismos derechos ó deberes que los Profesores numerarios cuando se hallen encargados de la enseñanza de una asigna-

tura; aplicándose á este caso las reglas prescritas en la Real orden de 17 de Enero de 1901, y además, en concepto de Auxiliares, los siguientes:

1.º Cumplir los deberes que les impongan, tanto este reglamento como el interior de la Escuela, y obedecer las ordenes de sus Superiores, debiendo presentarse en el local en que hayan de prestar servicio antes de la hora señalada, y no ausentarse sin orden del Profesor de la asignatura;

2.º Encargarse de la corrección de los trabajos de los alumnos de las clases gráficas y plásticas, siempre bajo la inspección del Profesor y con arreglo á sus instrucciones;

3.º Auxiliar á los Profesores en los trabajos preparatorios de lecciones prácticas y durante el curso de éstas;

4.º Dirigir los trabajos prácticos que se les encomienden;

5.º Prestar su cooperación y trabajo para cuantas comisiones y encargos se les confieran que tengan relación con la enseñanza.

Art. 27. Los deberes de los Ayudantes repetidores y meritorios son los mismos que se establecen en este reglamento para los Ayudantes numerarios.

Art. 28. Los Ayudantes numerarios sustituirán á los Profesores titulares en las asignaturas á que estén adscritos, en ausencias, enfermedades y vacantes; en este último caso percibirán una gratificación de 1.000 pesetas anuales, con cargo á la dotación de la plaza vacante.

A falta de Ayudantes numerarios podrán encargarse de la sustitución, en iguales condiciones, los Repetidores, y á falta de éstos, los meritorios.

Art. 29. Los Profesores y Ayudantes, cuyos servicios no sean necesarios durante el todo ó parte de las vacaciones, podrán ausentarse con un simple permiso del Director, quien en caso necesario cuidará de que disfruten todos de esta ventaja por turno riguroso.

CAPITULO VI

De la Junta de Profesores.

Art. 30. Constituyen la Junta de Profesores de la Escuela, con voz y voto, los Profesores numerarios y además todos aquéllos á quienes se ha reconocido este derecho por Real orden de 17 de Enero de 1901; entendiéndose que la denominación de Ayudante numerario consignada en dicha Real orden, de conformidad con el reglamento de 4 de Enero de 1900, ha sido sustituida, en la ley de Presupuestos del año de

1902 y en otras disposiciones dictadas para las Escuelas superiores, por la de Profesor auxiliar numerario.

Art. 31. La Presidencia de la Junta de Profesores corresponde al Director, y la Secretaria al Secretario de la Escuela.

Corresponde á la Junta de Profesores:

1.º Formar el reglamento interior de la Escuela y de sus diversas dependencias, los cuales deberán someterse á la aprobación de la Superioridad.

2.º Evacuar los informes y realizar los trabajos que le pidan el Gobierno de S. M. ó el Director de la Escuela y las consultas que por las Diputaciones, Ayuntamientos ú otras Corporaciones oficiales se le dirijan sobre instalación y régimen de enseñanzas de Artes é Industrias.

3.º Proponer al Gobierno el Profesor que por sus méritos se haya hecho acreedor al premio reglamentario.

4.º Proponer asimismo cuanto considere conveniente al sostenimiento, utilidad y prosperidad de la Escuela.

5.º Examinar cada trimestre las cuentas presentadas por el Director, antes de aprobarlas ó enviarlas á la Superioridad.

6.º Entender en cuantos asuntos se le encomiendan por este reglamento.

7.º La Junta de Profesores tendrá además todos los derechos y preeminencias que otorga á estas Corporaciones la legislación general vigente.

Art. 32. La Junta de Profesores será convocada por el Director cuando lo estime conveniente, y además siempre que lo pretendan la mitad más uno de los Profesores numerarios.

Deberá reunirse en junta ordinaria, por lo menos una vez en cada trimestre, para aprobar la distribución de gastos é ingresos y examinar las cuentas del anterior. En la última de las juntas ordinarias que se celebre antes de terminar los exámenes de fin de curso, se decidirá, si hubiere lugar á ello, acerca de las modificaciones pedidas durante el curso por los Profesores ó que proponga el Director sobre los programas de la Escuela ú otras mejoras en la enseñanza que pueda implantar la Junta por sí ó que hayan de someterse á la aprobación de la Superioridad, modificaciones que para ser efectivas deberán ser aprobadas y anunciadas al público antes de empezar la matrícula del curso siguiente.

Art. 33. Todos los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, siendo decisivo el del Director ó Presidente en los casos de empate. Cada Vocal tendrá siempre derecho á hacer constar su opinión en el acta y á formular voto particular cuando se eleve consulta á la Superioridad.

Art. 34. La asistencia á la junta es obligatoria para los Profesores, y sólo podrán excusarse de concurrir en caso de enfermedad ó de ausencia autorizada.

Art. 35. No podrá tomarse acuerdo en las juntas de Profesores si no se hallan presentes, por lo menos, la mitad más uno de los que tienen obligación de concurrir, sin que ninguno de los asistentes pueda excusar su voto. Sin embargo, si ocurriese el caso de no poderse celebrar sesión por falta de número, serán válidos los acuerdos, sea cual fuere el de los asistentes, en segunda convocatoria, haciéndolo así constar en la citación.

CAPÍTULO VII

Del Secretario.

Art. 36. Corresponde al Secretario:

1.º Dar cuenta al Director de los asuntos que se refieran al gobierno y administración de la Escuela, y obedecer sus órdenes.

2.º Asistir, como Secretario, á la Junta de Profesores.

3.º Llevar los libros de la Secretaría referentes al establecimiento, en cuanto se refiere á los alumnos, á los Profesores y á las enseñanzas.

4.º Extender los diplomas, las certificaciones y comunicaciones que salgan de la Escuela, con el V.º B.º del Director.

5.º Hacer los asientos de matrículas y exámenes y la estadística referente á los alumnos y Profesores.

6.º Formar el expediente personal de cada uno de los empleados facultativos y administrativos de la Escuela, y asimismo de los alumnos premiados, ordenando metódicamente su archivo.

7.º Llevar un copiator de todas las disposiciones legislativas y de las órdenes de la Superioridad, correspondientes á la Escuela.

8.º Distribuir el trabajo entre los empleados de la Secretaría.

Art. 37. Por todos estos servicios, que no le eximirán del que le corresponda como Profesor, percibirá la gratificación anual de 500 pesetas.

Art. 38. Un Secretario suplente nombrado por el Director, de acuerdo con el Claustro, sustituirá al afectivo en ausencias, enfermedades y vacantes. Durante su interinidad tendrá los derechos y obligaciones anejas al cargo, y percibirá la gratificación correspondiente, cuando la sustitución sea por vacante.

CAPÍTULO VIII

Del Habilitado.

Art. 39. En el último mes de cada año se elegirá el Habilitado para el próximo ejercicio en la forma que se establece en el art. 10.

El cargo de Habilitado estará retribuido con la gratificación anual de 500 pesetas.

Art. 40. Las obligaciones del Habilitado son:

1.^a Formar las nóminas y cobrar de las oficinas correspondientes las asignaciones ordinarias y extraordinarias de personal y material.

2.^a Hacer directamente todos los pagos, previa orden del Director de la Escuela.

3.^a Formar las cuentas con arreglo á las prescripciones de la ley de Contabilidad, remitiéndolas al Director de la Escuela, para que éste las someta á la Junta de Profesores.

4.^a Hacerse cargo de todos los objetos que se adquirieran para entregarlos, bajo recibo, á los Jefes de las dependencias y al Conserje en cada caso.

5.^a Conservar un inventario general, formado de los inventarios parciales de todas las dependencias, entendiéndose directamente para este objeto con los Profesores nombrados Conservadores del material científico y artístico.

6.^a Entregar mensualmente al Director y conservar copia con su V.º B.º, del estado de fondos.

Art. 41. Un Habilitado suplente, elegido en la misma forma que el propietario, sustituirá á éste en ausencias y enfermedades. Durante su interinidad tendrá los derechos y obligaciones anejas al cargo, y percibirá la gratificación correspondiente cuando la sustitución sea por ausencia.

CAPÍTULO IX

Del Conservador del material artístico.

Art 42. El Conservador del material artístico recibirá el material bajo inventario, que mantendrá al corriente con las altas y bajas que se ocasionen, dando parte de ellas al Director. Tendrá ordenado y catalogado por papeletas y número

de orden todo el material que exista á su cuidado, solicitando, cuando sea preciso, orden del Director para hacer las reparaciones necesarias, ya en los talleres de la Escuela, ya fuera de ellos, y no entregará, sin el oportuno recibo, objeto alguno para sacarlo del local, ni aun á sus Superiores jerárquicos.

CAPÍTULO X

De los Alumnos.

Art. 43. El examen de ingreso, la matrícula en los estudios elementales de Industrias y Bellas Artes, en los Superiores de Artes industriales, en las Especialidades y en la Sección de enseñanza de la mujer, los exámenes de prueba de curso y los de reválida para obtener el certificado de Práctico industrial se han de hacer precisamente en la Escuela á la cual corresponde expedir los certificados que á todas estas enseñanzas se refieren.

Art. 44. Para ingresar en la Escuela es necesario acreditar haber cumplido la edad de doce años.

Art. 45. Los derechos de matrícula y académicos para los estudios elementales de Industrias y Bellas Artes, y para los Superiores de Artes industriales, serán los que respectivamente se consignan en el art. 5.º del Real decreto de 28 de Febrero y en la Real orden de 6 de Marzo de 1902, con la excepción consignada en favor de los obreros ó hijos de obrero por el art. 6.º del Real decreto de 11 de Abril del mismo año.

Art. 46. Los aspirantes á ingreso solicitarán éste por medio de impresos, que se les facilitarán, y sufrirán el examen correspondiente. Deberán acompañar á la instancia la partida de bautismo ó certificación del Registro civil, ó en su defecto, volante parroquial.

Aprobados del examen de ingreso, consignarán claramente en las correspondientes cédulas de inscripción la asignatura ó asignaturas que van á cursar.

Art. 47. Los alumnos que no sean de nuevo ingreso solicitarán la matrícula en la misma forma que los anteriores, acreditando, por medio de las papeletas de inscripción ó examen, que han sido alumnos en cursos anteriores.

Art. 48. La matrícula en la Sección artístico-industrial de la mujer se hará en las mismas condiciones que la de los alumnos.

Art. 49. El examen de ingreso para toda clase de alum-

nos consiste en una prueba de escritura al dictado, en que se dará la mayor importancia á la Ortografía, y en sumar, restar, multiplicar y dividir números enteros.

Las notas de calificación de los exámenes de ingreso, así como de las asignaturas y reválidas, serán las que determina el reglamento de exámenes y grados en las Universidades, Institutos, etc., de 10 de Mayo de 1901.

Art. 50. Se dispensará del examen de ingreso para la enseñanza elemental á los aprobados para el ingreso en los Institutos.

Art. 51. Los alumnos que aspiren á obtener los certificados á que se refiere el art. 43 de este reglamento, deberán sujetarse, tanto en la matrícula como en el examen, al orden de prelación de asignaturas que expresa el art. 1.º

Art. 52. Cuando resulte mayor número de alumnos matriculados que puestos disponibles en el local respectivo, serán llamados á ocupar los que fuesen vacando los excedentes, por orden riguroso de numeración.

Los alumnos de las clases en que haya exceso de matriculados perderán sus puestos á la quinta falta de asistencia que no justifiquen debidamente, quedando desde entonces como el último aspirante.

Art. 53. Las clases serán públicas, pero para asistir á ellas sin estar matriculado es necesario el permiso del Profesor.

Art. 54. Todos los alumnos y asistentes á las clases de la Escuela tendrán la obligación de guardar el buen orden propio de un establecimiento de enseñanza, quedando sometidos dentro del local al régimen y disciplina académicos.

Art. 55. Los alumnos que falten al orden ó á las demás obligaciones que les son propias, serán castigados con arreglo á la gravedad de sus faltas.

Los castigos que podrán imponerse serán:

Reprensión privada por el Profesor.

Reprensión pública ante los alumnos de la clase.

Expulsión de la Escuela por el resto del curso.

Expulsión absoluta.

Inhabilitación para cursar estudios en los establecimientos oficiales.

La expulsión temporal ó absoluta y la inhabilitación sólo se podrá imponer por la Junta de Profesores constituida en Consejo de disciplina. Las dos últimas necesitan ser confirmadas por la Superioridad.

Art. 56. Cuando en cualquiera de las enseñanzas haya alumnos pensionados, la Dirección de la Escuela comunicará á las Corporaciones ó particulares que costeen la pensión las noticias que deseen tener acerca de la aplicación y aprovechamiento de dichos alumnos, y cuidará de que aquellos asistan puntualmente á las clases á que deban hacerlo.

Art. 57. Terminado el curso, comenzarán los exámenes ordinarios para los alumnos que lo soliciten.

Designados los Tribunales, locales, horas y días de examen por asignaturas, se pondrán de manifiesto estos acuerdos en la tablilla de anuncios con ocho días de antelación al primer examen.

En la puerta del local correspondiente se fijará todos los días la lista de los alumnos que en el siguiente hayan de sufrir examen.

Para todas las asignaturas que se cursan en esta Escuela habrá exámenes extraordinarios en la segunda quincena de Septiembre, constituyéndose en esta fecha los mismos Tribunales que actuaron en los exámenes ordinarios.

Los alumnos que en los exámenes ordinarios no se presenten al segundo llamamiento, no podrán sufrir el examen correspondiente hasta los extraordinarios. Si tampoco se presentan al segundo llamamiento de éstos, caducará su matrícula.

Art. 38. Los Tribunales de examen de ingreso se formarán de un Profesor numerario, del Profesor auxiliar de la clase de Aritmética y otro numerario, Auxiliar ó Ayudante.

Art. 59. Los Tribunales de examen de prueba de curso se compondrán del Profesor de la asignatura, de otro Profesor numerario de asignatura análoga y de un Profesor auxiliar ó Ayudante.

En caso de necesidad, á juicio del Director, podrán constituirse con el Profesor de la asignatura y dos auxiliares. La presidencia corresponderá al Profesor más antiguo de la Escuela.

Art. 60. Las prácticas de taller serán juzgadas por un Tribunal del que formarán parte el Profesor numerario de la asignatura, el Maestro de talleres y otro Auxiliar de las asignaturas que tengan más relación con la prueba.

Art. 61. Para cada una de las asignaturas de la enseñanza de la mujer se constituirá un Tribunal con el Profesor encargado de la clase y dos Profesores auxiliares ó Repetidores.

Art. 62. Cuando el Director de la Escuela asista á un Tribunal será el Presidente del mismo, con voz y voto decisivo en los empates.

Art. 63. Los exámenes de los alumnos oficiales de las clases orales consistirán en contestar primero á dos lecciones del programa, sacadas á la suerte.

Terminado este ejercicio, los Jueces del Tribunal podrán dirigir al alumno las preguntas que consideren convenientes hasta cerciorarse del estado de su instrucción y aprovechamiento. Se preguntará de modo que el alumno no tenga necesidad de entrar en explicaciones prolongadas, que presupongan educación literaria.

Al primero que deba examinarse en cada sesión se le dará

un cuarto de hora para preparar sus respuestas á las lecciones sacadas á la suerte. A los demás alumnos, el tiempo que tarde el anterior en dar las suyas, para cuyo objeto cada alumno sacará las papeletas al comenzar el examen del que le precede y quedará convenientemente separado de los demás. Ningún examen durará más de veinte minutos.

Las papeletas que salgan no volverán á utilizarse en la misma sesión.

Una vez sacadas las preguntas, cualquier intento del alumno de comunicarse con persona que no sea del Tribunal será motivo para anular el examen.

En las clases gráficas y plásticas, el examen para los alumnos oficiales consistirá en la revisión de los trabajos ejecutados por ellos durante el curso y en la repetición de algunos de estos trabajos sin corrección del Profesor, exigiendo el Tribunal las explicaciones que acerca de ello considere oportunas y necesarias para formar juicio exacto del aprovechamiento del alumno.

El de prácticas de taller consistirá en examinar los Jueces los trabajos hechos por el alumno durante el curso, y en un ejercicio que demuestre la aptitud del examinando en el manejo de aparatos y herramientas, según los casos, con las explicaciones necesarias para formar concepto de su instrucción.

Art. 64. Los juicios de los Tribunales de examen son inapelables.

Art. 65. Todos los años se otorgarán premios:

1.º De asistencia, puntualidad y buen comportamiento, á propuesta de los referidos Profesores.

2.º De mérito, comprobado por oposición.

Estos premios podrán consistir en un diploma, una cantidad en metálico, ó instrumentos, libros ó herramientas del oficio ó arte á que corresponda la enseñanza, y serán en número proporcionado á los recursos con que cuente la Escuela para este efecto y al de alumnos examinados y puestos disponibles en las clases.

Los alumnos que hubiesen obtenido la nota de sobresaliente, con buen concepto por su comportamiento y puntual asistencia durante el curso, según informe del Profesor respectivo, y no hayan obtenido ninguna calificación de suspenso, tendrán opción á un diploma de honor. El número de estos diplomas será de uno por cada 50 alumnos examinados, ó de uno por cada clase en aquellas que no reunan este número.

Los ejercicios de oposición para optar á estos premios se determinarán en el reglamento interior de esta Escuela, y se verificarán inmediatamente después de terminados los exámenes ordinarios. Estos ejercicios serán juzgados por los mismos Tribunales de examen.

La distribución de premios, ya sean de asistencia ó de mérito se hará en sesión pública y solemne al comienzo de cada curso, ó al reanudar éste después de las vacaciones de Navidad.

Art. 66. Los trabajos hechos por los alumnos en las prácticas de asignaturas y en talleres con materiales facilitados por la Escuela, son propiedad de la misma. También podrá exigirseles los trabajos, dibujos, etc., que merezcan la calificación de sobresaliente.

Art. 67. No se podrá obtener certificado con validez oficial de las enseñanzas superiores artísticas sin haber obtenido previamente el de la enseñanza elemental en ésta ó en cualquiera otra Escuela oficial.

Art. 68. Todos los años se celebrarán exposiciones de los trabajos ejecutados por los alumnos de las clases gráficas, plásticas y talleres.

Los Profesores que designe el Director determinarán los trabajos que merezcan figurar en ellas.

Art. 69. Cuando su estado económico lo permita, la Escuela deberá concurrir, no sólo á las Exposiciones nacionales de Bellas Artes, sino á las universales que se celebren, tanto en España como en el extranjero.

Si algún trabajo de los que figuren en estas Exposiciones fuese vendido, previa autorización de la Superioridad, su importe se distribuirá: mitad para material de la Escuela, y la otra mitad se repartirá proporcionalmente entre el Profesor y los alumnos que lo hayan ejecutado, á juicio de la Junta de Profesores.

Art. 70. La reválida para obtener el certificado de aptitud en especialidad determinada ó de Práctico industrial, consistirá en dos ejercicios, uno oral y otro práctico, que se determinarán en cada caso.

El Tribunal para estas reválidas se constituirá con el Director de la Escuela, dos Profesores numerarios y dos Auxiliares.

Art. 71. Para obtener el certificado de Práctico industrial ó el correspondiente á las enseñanzas elementales de Bellas Artes, será necesario acreditar antes del examen de reválida, haber aprobado la asignatura de Francés, lectura y traducción, en el Instituto general y técnico ó en cualquier otro establecimiento público en que oficialmente se dé esta enseñanza.

CAPITULO XI

Del personal administrativo.

Art. 72. El Escribiente ejercerá las funciones de su cargo á las órdenes inmediatas del Secretario y superiores del Director.

Art. 73. El Conserje es el jefe inmediato de todos los dependientes de la Escuela y el responsable del buen servicio mecánico y dependencias de la misma.

Art. 74. Corresponde al Conserje:

Recibir y conservar bajo inventario todo el mobiliario de la Escuela y menaje de todas las clases y dependencias.

Vigilar cuanto se refiera á la policía del establecimiento.

Llevar diariamente cuenta de la asistencia y puntualidad de los dependientes, dando parte al Secretario de las faltas que resulten.

Efectuar y acreditar los gastos menores, rindiendo cuenta mensual al Habilitado de la cantidad alzada que para este fin le entregue al comenzar el mes.

Art. 75. Las obligaciones de todo este personal se determinarán en el reglamento interior.

Madrid 28 de Abril de 1905.—Aprobado por S. M.—CARLOS MARÍA CORTEZO.



Copia digital realizada por el
Archivo Municipal de Toledo